

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0018
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La Información General sobre el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO *
NÚMERO DE RUC:	0103287462001*
NOMBRE COMERCIAL:	EL QUINCHE TV
DOMICILIO:	EL QUINCHE / PANAMERICANA E1-15 Y MANABI*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	antobrito2010@hotmail.com

*Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 28 de julio de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2017-0811 de 24 de agosto de 2017 en la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve: “**Artículo 1.-** Otorgar a favor del señor **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.”.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2018-0730-M** de 07 de junio de 2018, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en

conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

“Me refiero al informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0367, sobre la verificación de entrega de los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2018 (primer trimestre 2018) por parte del prestador de servicios de acceso a Internet MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY. (...) El prestador MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, ha entregado los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes al trimestre enero-marzo 2018, en fecha posterior a los 15 primeros días del mes subsiguiente a la terminación de dicho trimestre.” Lo cual se corrobora con lo establecido en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0367** de 23 de mayo de 2018.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo dispuesto en los **numerales 3, 6, y 28** del artículo 24 referente a las **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION**

En el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, se considera lo establecido en el **numeral 6** del artículo 9 **“Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.”**

- **TÍTULO HABILITANTE**

El ANEXO 2 del título habilitante de registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso de explotación de frecuencias, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a favor de MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, el 24 de agosto de 2017 señala en su parte pertinente, lo siguiente:

“Artículo 5: (...) 5.1. Informes: El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: (...) **5.1.1 Información Trimestral.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de junio, 15 de octubre).”

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022** de 16 de mayo de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0298-OF de 16 de mayo de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 16 de mayo de 2022 así como también a la dirección de correo electrónico antobrito2010@hotmail.com, hecho cierto que consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0826-M de 27 de mayo de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO**, pese a ver sido notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022 de 16 de mayo de 2022, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0298-OF de 16 de mayo de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0367** de 23 de mayo de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL con el objetivo de verificar la entrega de los reportes de abonados, clientes

(reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2018 (primer trimestre 2018) por parte del prestador de servicios de acceso a Internet MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, concluye que el prestador MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, ha entregado los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes al trimestre enero-marzo 2018, en fecha posterior a los 15 primeros días del mes subsiguiente a la terminación de dicho trimestre.

- Se considera el **análisis jurídico** descrito en el numeral 6 del Informe de decisión de inicio de procedimiento **administrativo** sancionador **Nro. IAP-CZO2-2022-067** de 16 de mayo de 2022.

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO**, pese a haber sido notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022 de 16 de mayo de 2022 mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0298-OF de 16 de mayo de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-127** dictada el jueves 02 de junio de 2022 a las 14h52, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0338-OF** de 02 de junio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: antobrito2010@hotmail.com, el 02 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-184** dictada el martes 12 de julio de 2022 a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0463-OF** de 12 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: info@gsolutions.ec y antobrito2010@hotmail.com, el 12 de julio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-158** dictada el viernes 01 de julio de 2022 a las 09h45, la cual fue notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **BRITO**

LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0423-OF** de 01 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: info@gsolutions.ec y antobrito2010@hotmail.com el 01 de julio de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0895-M** de 03 de junio de 2022, y alcance con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0933-M** de 09 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-127** de 02 de junio de 2022 a las 14h52 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1953-M** de 13 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0895-M de 03 de junio de 2022, indica que: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO con RUC 0103287462001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”*
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0985-M** de 15 de junio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: **“Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1984-M** de 16 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0933-M de 09 de junio de 2022, indica que: *“Se comunica que con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1953-M 13 de junio se remitió la información económica solicitada a la Coordinación a su cargo.”*

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1610-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “ Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022 de 16 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1).”
- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-158** de 01 de julio de 2022, a las 09h45, se solicitó al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**: “**TERCERO:** Solicitar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO** para que en el término de 3 (tres) días haga llegar a esta Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; documentación necesaria antes de elaborar el Dictamen antes de resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022 de 16 de mayo de 2022.”
- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-010565-E** de 06 de julio de 2022, indica: “en atención a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-158 de 01 de julio de 2022 (...) adjunto: 1. Declaración del impuesto a la renta en formato digital y físico. 2. Formularios económicos en donde constan los ingresos detallados para la prestación del servicio de acceso a internet y televisión por cable en formato digital y físico.”

En el **Formulario 1011 – Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales** con Razón Social **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, Identificación 0103287462001, Periodo Fiscal 2021, señala en el campo **TOTAL INGRESOS: 0,00** (Dólares USA).

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1134-M** de 07 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0389 de 01 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0933-M de 06 de junio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0389** de 01 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “ El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL** no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0367 de 23 de mayo de 2018, donde se establece que dicho prestador presentó los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes al trimestre enero-marzo 2018, en fecha posterior a los 15 primeros días del mes subsiguiente a la terminación de dicho trimestre. ”

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-032 de 12 de julio de 2022, concluye que: “(...) El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo establecido en el **Artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción** expedido mediante **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** el 28 de marzo de 2016 y lo dispuesto en el **artículo 5 numeral 5.1., numeral 5.1.1 del Anexo 2 de su Título Habilitante** otorgado mediante **Resolución ARCOTEL-2017-811** de 24 de agosto de 2017.”.

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-032 de 12 de julio de 2022 y del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0389 de 01 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para realizar el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-022 de 22 de julio de 2022 y los mismos tienen carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-022 DE 22 DE JULIO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022** de 16 de mayo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO** prestador del servicio de acceso a internet, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora realiza el siguiente análisis sobre las siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas:

*Mediante memorando **ARCOTEL-DEDA-2022-1610-M** de 17 de junio del 2022, enviado por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta: “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...). (Lo subrayado me pertenece). Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar

un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO, al no dar contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022 de 16 de mayo de 2022, NO ADMITE la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)”.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0159 de 19 de marzo de 2018, está relacionado a la presentación de los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes al trimestre enero-marzo 2018, en fecha posterior a los 15 primeros días del mes subsiguiente a la terminación de dicho trimestre, tal como se transcribe a continuación:

“Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina lo siguiente: “(...) - El prestador MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, ha entregado los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes al trimestre enero-marzo 2018, en fecha posterior a los 15 primeros días del mes subsiguiente a la terminación de dicho trimestre. (...)”

Ese mismo aspecto se ratificó en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0070 de 8 de febrero de 2022. Con ese antecedente, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet BRITO LLIVIGANAY MANUEL, con la presentación de los reportes pertinentes, aunque tardíamente, supera la falta de entrega de los mismos. Adicionalmente, se debe considerar que la extemporaneidad no derivó en una afectación comprobada al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el presente caso, no existió daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme

Página 8 de 15

dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0367 de 23 de mayo de 2018, imputado al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

A partir del hecho de la presentación de los reportes pertinentes, aunque tardíamente por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL**, no se puede determinar que esta haya incurrido en la obtención de beneficios económicos; adicionalmente, se debe considerar que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presentan análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico, por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control, para el análisis y determinación de la obtención de beneficios vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022 la infracción estipulada corresponde a “(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Prestador.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0389 de 01 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO** no dio

contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0367 de 23 de mayo de 2018, donde se establece que dicho prestador presentó los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes al trimestre enero-marzo 2018, en fecha posterior a los 15 primeros días del mes subsiguiente a la terminación de dicho trimestre. ”.

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-032 de 12 de julio de 2022, concluye que: “ El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo indicado en el Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo establecido en el Artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016. y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.1., numeral 5.1.1 del Anexo 2 de su Título Habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2017-811 de 24 de agosto de 2017.

El **Código Orgánico Administrativo en sus artículos 257 y artículo 260**, dispone:

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

- 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.*
- 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.*
- 3. Los elementos en los que se funda la instrucción.*
- 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.*
- 5. La sanción que se pretende imponer.*
- 6. Las medidas cautelares adoptadas.*

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

(...)

Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la **declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.***
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.”. (Lo resaltado me pertenece).*

En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Dictamen que en derecho corresponde, en el cual se establece que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, **es responsable del hecho** determinado en el Informe

Página 10 de 15

de Control Técnico No. **IT-CZO2-C-2018-0367 de 23 de mayo de 2018** elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2018-0730-M de 07 de junio de 2018** suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022** de 16 de mayo de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0389** de 01 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022 de 16 de mayo de 2022.

Así también, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además indica en su Dictamen que en el presente caso se deben considerar tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna circunstancia agravante contenida en el artículo 131 *Ibidem*. Así también indica que conforme lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde se dispone que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, la Autoridad se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase. Indica además la Función Instructora haber valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

El Órgano Instructor adjunta al Dictamen el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-022** de 16 de mayo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, y recomienda acoger el Dictamen, y **abstenerse de sancionar** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BRITO LLIVIGANAY MANUEL ANTONIO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

No obstante en el presente caso la Función Instructora en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-022 de 22 de julio de 2022, recomienda a la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL **abstenerse de sancionar** al prestador del servicio de acceso a internet **GAVILANES PARRÉÑO IRENE DEL ROCÍO**, en base a la metodología de cálculo aplicable y en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017, mediante la cual se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.**

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2.2.1.1. *Gestión Técnica Zonal.* - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

- **RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2019-0682 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**

“ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-022** de 22 de julio de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el prestador del servicio de acceso a internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0367** de 23 de mayo de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0730-M de 07 de junio de 2018** a la función instructora, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de acceso a internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO** presentó los reportes de abonados, clientes (reportes de abonados y usuarios o reportes de usuarios) correspondientes al trimestre enero-marzo 2018, en fecha posterior a los 15 primeros días del mes subsiguiente a la terminación de dicho trimestre inobservando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.1., numeral 5.1.1 del Anexo 2 de su título habilitante, incumpliendo el artículo **24** numerales **3,6 y 28** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo **9** numeral **6** del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; por lo tanto, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al prestador del servicio de acceso a internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibídem; así también, se indica que en el presente caso se ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, por lo que se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: *“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*

Artículo 4.- DISPONER al prestador del servicio de acceso a internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del servicio de acceso a internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de acceso a internet **BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO** mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL e indicada por el prestador para notificaciones: luis.estevez@simantec.ec; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de julio de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**